

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 29 de agosto de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC.; Manuel Martínez Ceballos, Presidente Suplente del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) y Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Maricela Alvarado González, Directora de Archivo de Concentración e Histórico, en su calidad de invitado permanente en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo, fracción I, inciso e) de los *Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, por la Unidad de Competencia Económica y por la Unidad de Cumplimiento que guarda relación con la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio:

0912100054416

CUARTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- El Presidente Suplente dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la Información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, por la Unidad de Competencia Económica y por la Unidad de Cumplimiento que guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100054416

Con fecha 4 de julio de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/081/2016 de fecha 14 de julio del presente año, externó lo siguiente:

“...”

Al respecto, se informa al Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones que esta Unidad tiene conocimiento que el siete de abril del presente año, el Pleno de este Instituto emitió el: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina el inicio de la Consulta Pública, en relación con la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones", mismo que incluye las medidas solicitadas por el particular, dictadas en la resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de fecha seis de marzo de dos mil catorce.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, se indica que la Consulta Pública estuvo abierta del siete de abril al dieciséis de junio del dos mil dieciséis. Toda vez que la Consulta Pública ha concluido se solicita que en atención al principio de máxima publicidad, se oriente al solicitante y se haga de su conocimiento que la información relativa a dicha consulta está a su disposición en la siguiente liga:

<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-de-la-efectividad-en-terminos-de-competencia-de-las-medidas-impuestas-al-agente-3>

Del acceso a la página sugerida, se advierte que en la misma se describe el objetivo, duración y descripción de la mecánica de la Consulta Pública relativa a la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Asimismo, se solicita que se haga del conocimiento del particular que en la página referida podrá: i) consultar el Acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Pleno de este Instituto aprueba la realización de la Consulta Pública de mérito; mismo que se encuentra disponible en formato PDF y abierto; ii) consultar el Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual se aprobó la extensión del plazo de la consulta pública; iii) conocer el documento informativo sobre el tema de la consulta y iv) conocer el formato utilizado para participar en dicha consulta.

Para tal efecto, a continuación se ponen a disposición los vínculos mediante los cuales el particular puede acceder a dicha información:

i) Acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Pleno de este Instituto aprueba la realización de la Consulta Pública de mérito:

a) En formato PDF:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopiff060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>

b) En formato de texto:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdoconsultapublicamedidastelecomunicacioneslimpia06042016revisada.docx>

ii) Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual se aprobó la extensión del plazo de la consulta pública:

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a) En formato PDF:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/ampliacionconsultatelecom180516218.pdf>

b) En formato de texto:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/160517ampliacionconsultapublicatelecomunicacionesprevisiondarotulada.docx>

iii) Documento informativo sobre el tema de la consulta:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/160406marcodereferenciarevisionbienal_1.docx

iv) Formato utilizado para participar en dicha consulta:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/formatodeparticipaciontelecom_0.docx

Asimismo, se hace de su conocimiento, que en virtud de que la consulta pública referida ha terminado, en el apartado denominado: "Comentarios, opiniones y respuestas recibidas" de la página referida el particular podrá conocer los comentarios que fueron recibidos con motivo de la consulta pública de interés, al acceder al siguiente vínculo electrónico:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/indicecomentarios_1.html

Aunado a lo anterior, se comunica que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó a esta Unidad de Competencia Económica, lo siguiente:

"(...) mucho agradeceré tenga a bien emitir su opinión en relación con la evaluación del impacto en términos de competencia, de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante. Lo anterior, a fin de que esta Unidad Administrativa, esté en posibilidad de sustanciar el procedimiento correspondiente (...)"

En atención a lo solicitado, esta Unidad Administrativa se encuentra elaborando la opinión requerida. Sin embargo, lo relacionado con la opinión solicitada, excepto aquella información de la consulta pública, es susceptible de ser clasificada como información reservada, por actualizar los supuestos previstos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Lo anterior encuentra sustento en virtud de que la emisión de dicha opinión será el producto de un proceso deliberativo, que contendrá recomendaciones y/o puntos de vista que servirán de herramienta para

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, sustancie los procedimientos relativos a la imposición y seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, fracciones IV y XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar la clasificación de la información propuesta, por las siguientes razones:

- i) La divulgación de la información materia de la opinión solicitada generaría que su contenido pueda ser interpretado de manera errónea y a la luz de intereses particulares, lo que propiciaría especulaciones que afectarían innecesariamente a los agentes en el sector.
- ii) La opinión referida no será el único acto para la evaluación de medidas en términos de competencia, sino que habrá etapas posteriores, como se aprecia de lo transcrito líneas arriba. Por ende, la divulgación de la opinión y sus méritos podrían entorpecer el ejercicio de las facultades del Instituto en esta evaluación.

Respecto al inciso i) es preciso añadir que dicho procedimiento es de orden público. Sin embargo, la opinión que se encuentra en vías de elaboración será un elemento de análisis en un procedimiento que tiene como finalidad evaluar las medidas que en materia de preponderancia han sido impuestas por el Pleno de este Instituto, mediante el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 el seis de marzo de dos mil catorce. Este procedimiento puede culminar en una reducción, modificación o ampliación de las medidas impuestas en éste. Esta modificación tiene un impacto inmediato en el Agente Económico Preponderante. Los agentes económicos que tuviesen relaciones horizontales o verticales con el propio Agente Económico Preponderante también podrían resentir un efecto del dictado de esas medidas.

En ese sentido, la interpretación errónea de la información necesaria para emitir la opinión, o bien, la opinión que en su caso se emita, resultaría en especulaciones que podrían afectar las decisiones de inversión en el sector. La situación descrita tiene un efecto patrimonial innecesario para los agentes del sector, en virtud de que podría afectar el financiamiento de sus proyectos. Por lo tanto, la divulgación de la información relativa a la opinión o de la opinión en sí misma, podría tener una afectación patrimonial en los agentes del propio sector.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a lo manifestado en el numeral ii), es preciso reiterar que esta opinión no será el único acto en la evaluación de medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones, sino que es un elemento a tomar en consideración para etapas posteriores que serán desahogadas por otras Unidades Administrativas de este Instituto. Así, la divulgación de la información materia de la opinión en competencia que esta Unidad se encuentra elaborando, puede entorpecer el ejercicio de facultades de otras Unidades Administrativas de este Instituto en la evaluación de medidas referida. Así, en aras de privilegiar el interés general y la emisión de una opinión objetiva en materia de competencia económica, y a su vez, procurar que las etapas posteriores a la opinión se tramiten con la mayor objetividad e imparcialidad, se estima necesario clasificar la información en los términos propuestos.

Por último, se propone a ese Comité que la información de mérito sea clasificada como reservada por un periodo de un año. El periodo de reserva sugerido, se estima razonable, toda vez que en dicho lapso se considera que este Instituto llevará a cabo: i) la emisión de la opinión; ii) la sustanciación de los procedimientos relativos a la imposición y seguimiento de obligaciones y medidas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones; y iii) la emisión de una resolución definitiva en dichos procedimientos.

El presente oficio se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción IX, inciso xvii); 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

...” (sic)

La Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1450/2016 de fecha 14 de julio del presente año, señaló lo siguiente:

“...
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en adelante “El Estatuto”) y con información proporcionada por dicha Dirección General, mediante nota informativa de fecha 12 de julio de 2016, se señala lo siguiente:

De la búsqueda realizada en la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo “UC”), no obran registros documentales con los datos requeridos correspondientes a: “...cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente...

Sin embargo, se informa la Unidad de Política Regulatoria (en adelante "UPR"), solicitó a esta UC mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2016, un informe que reflejara la conducta que han tenido los integrantes del Agente Económico Preponderante desde que fueron declarados con ese carácter; mismo que en la actualidad está siendo elaborado por esta Unidad Administrativa, cuya información tiene el carácter de RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LFTAIP"), en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante "Los Lineamientos"), publicados en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), el 15 de abril de 2016, toda vez que se trata de documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentado por los obligados (AEP en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de la UC, proceso que a la fecha continúa y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas continúan emitiendo, pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

A este respecto, el artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "LGTAIP", señala en lo concerniente a la aplicación de la prueba del daño:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

...
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a lo siguiente:

- I. Antecedente respecto de la elaboración del informe de la conducta que ha tenido el AEP en el sector de telecomunicaciones*

El 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes de estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestas a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas: América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se interpusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (en lo sucesivo la LFTyR).

Con motivo de la expedición de la LFTyR, y la creación del Instituto, mediante decreto publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Comunicaciones (en adelante "Estatuto Orgánico"), en el que se estableció la estructura orgánica y facultades de cada una de las áreas del Instituto, dentro de las que de acuerdo a lo señalado en su artículo 42, corresponde a la UC, sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto el Instituto al AEP o con poder sustancial, supervisar el cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno en términos del artículo 285 de la misma LFTyR, así como formular un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del mismo AEP.

Es por ello, que en virtud de las atribuciones y facultades de la UC, la UPR solicitó el informe que se ha señalado en líneas precedentes el cual se encuentra dentro de un proceso deliberativo, mismo que se detalla a continuación. Atendiendo a cada una de las fracciones del numeral Vigésimo Séptimo de los "Los Lineamientos":

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. Proceso deliberativo

Fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El proceso deliberativo inició con la solicitud realizada por parte de la UPR, al remitir el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2016, en el que requirió un informe que reflejara la conducta que han tenido los integrantes del Agente Económico Preponderante desde que fueron declarados con ese carácter.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Ahora bien, de manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar el informe que se relaciona da manera directa con la solicitud de información que nos ocupa, las diversas áreas del Instituto analizan y revisan la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que se requiere un análisis minucioso, el cual necesita ser consensuado por los representantes de las áreas que lo conforman.

En concordancia con lo anterior, la UC recopila la información que le es entregada tanto por los integrantes del AEP como por las áreas responsables de entregar los insumos para la elaboración del informe, para posteriormente revisarla y catalogarla.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión del informe, las áreas responsables de esta Unidad Administrativa, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido que formará parte de él.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la actualidad, aún no se concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto del informe que se relaciona con la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.

III. Conclusiones

Fracción III del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza del informe a realizar y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación que formará parte del informe y en su caso, se determine la decisión final, la UC estará en posibilidades de entregar dicho informe; ya que de no ser así, se podría ocasionar una afectación al AEP, o al propio solicitante al proporcionar información no validada, ya que la misma depende de su análisis y de los criterios que en su caso puedan ser emitidos por el Instituto.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que se difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La reserva de esta autoridad respecto de los informe solicitado, se debe a que el mismo se encuentra como proyecto, toda vez que forma parte del proceso deliberativo y del cual, no se ha adoptado decisión definitiva para su expedición, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a que toda vez que la información solicitada requiere el consenso de puntos de vista a cargo de diversos Servidores Públicos de esta UC, respecto del cual no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo que la misma forma parte de un proceso deliberativo; de ahí, que se considera que la misma debe clasificarse con el carácter de reservada por el periodo de 1 año, ya que su divulgación representa un riesgo real, y latente de perjuicio significativo que superaría al interés público, y su limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, por lo que esta clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar dicho perjuicio; lo anterior en estricta observancia a lo que establece la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, en concordancia con lo referido por el artículo de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos, toda vez que dicho lapso de tiempo es el que se considera suficiente para la conclusión del proceso deliberativo antes descrito.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

... " (sic)

Respecto a la respuesta de la Unidad de Política Regulatoria, cabe señalar que el Comité en el marco de su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de agosto del presente año, confirmó la ampliación del plazo solicitada por dicha Unidad para dar respuesta en términos de lo establecido por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, ambos de la LFTAIP.

La Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/462/2016 de fecha 22 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

"... Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES" mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en lo sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público-para todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Visto que lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, obedece a que dicha documentación se conforma de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos del Instituto, mismas que se encuentran ligadas de manera directa con el proceso deliberativo que dio inicio con las solicitudes hechas al AEP y concluirá con la notificación del inicio del procedimiento administrativo instaurado para la evaluación bienal de las medidas impuestas al agente y que resolverá el Pleno; no es óbice mencionar, que la información generada en dicho proceso, será parte del procedimiento mencionado, por lo que el análisis sobre la efectividad de las medidas, las

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; y su difusión, pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto material del proceso; conforme a lo establecido por el segundo párrafo del lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales. En este sentido, divulgar la información solicitada podría comprometer la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, en razón de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

No es óbice mencionar en adición a lo anterior, que la finalidad de la evaluación de las medidas asimétricas impuestas al AEP, consiste en lograr obtener las mejores condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, ello en beneficio del usuario final, por lo que el interés público debe prevalecer por encima de cualquier interés, ya sea de los competidores del AEP que pudieran utilizar la información para generar incertidumbre en el mercado, o bien por encima del propio AEP, que pudiera pretender identificar el rumbo de la revisión de la regulación asimétrica.

Atendiendo a lo anterior, la información en comento guarda el carácter de información RESERVADA, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP y en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al proceso deliberativo de la evaluación bienal de las medidas, supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto; y toda vez que se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido los

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

escritos antes mencionados se deben considerar como información RESERVADA.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los artículos 104 y 114, que a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo anterior y toda vez que la información antes mencionada, se encuentra en el proceso deliberativo ya referido, debe ser clasificada como RESERVADA por un periodo de 2 (dos) años, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

..." (sic)

Derivado de las solicitudes de clasificación de la información por parte de las Unidades Administrativas de referencia, se desprende lo siguiente:

- **Unidad de Competencia Económica**

Con relación a los documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas que les fueron impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante (AEP), se señala que la Unidad en cuestión se encuentra elaborando una opinión en términos de competencia. Cabe mencionar que la documentación relacionada con dicha opinión tiene el carácter de información reservada, en términos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP en relación

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), es decir, dicha documentación contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de referencia, se desprenden las siguientes cuestiones:

- El 29 de junio de 2016 la Unidad de Política Regulatoria del Instituto solicitó a la Unidad de Competencia Económica emitir su opinión en relación con la evaluación del impacto en términos de competencia, de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del AEP.

- La documentación relacionada con la emisión de dicha opinión contiene diversa información que servirá de herramienta para que la Unidad de Política Regulatoria sustancie los procedimientos relativos a la imposición y seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. La opinión que se encuentra en vías de elaboración podrá servir de insumo en el procedimiento que tiene como finalidad evaluar las medidas que en materia de preponderancia han sido impuestas por el Pleno de este Instituto.

- En virtud de lo anterior, de divulgarse la información, materia de la opinión solicitada, generaría que su contenido pueda ser interpretado de manera errónea y a la luz de intereses particulares, lo que propiciaría especulaciones que afectarían innecesariamente a los agentes en el sector, o pudiera entorpecer el ejercicio de las facultades del Instituto en esta evaluación. De igual forma la interpretación errónea de la información que forma parte de la opinión, o bien, la opinión que en su caso se emita, resultaría en especulaciones que podrían afectar las decisiones de inversión en el sector.

En virtud de lo expuesto con antelación, se tiene que para los efectos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; en este sentido, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se cuenta con la decisión definitiva sobre la especie, este Órgano

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Competencia Económica.

De esta manera, los miembros del Comité confirman la clasificación como reservada por el periodo de 1 año de la documentación relacionada con la emisión de la opinión referente a la evaluación del impacto en términos de competencia, de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del AEP, en razón de que forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Por último, se señala que personal de la Unidad en cuestión que acudió a la sesión manifestó que la información que se clasifica refiere a información del AEP, así como acuerdos internos.

- Unidad de Cumplimiento

Con relación a los documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del AEP, se señala que la Unidad de referencia se encuentra elaborando un informe que refleje la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter. Cabe mencionar que la documentación que formará parte de dicho informe es reservada, en términos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos, es decir, dicha documentación contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cita, se desprenden las siguientes cuestiones:

- El proceso deliberativo inició con la solicitud realizada por parte de la Unidad de Política Regulatoria, al remitir el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2016, en el que requirió un informe que reflejara la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter.

- En este orden de ideas, la Unidad de Cumplimiento, analiza y revisa la información que formará parte del informe. Para cumplir con lo anterior, la Unidad

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

señalada, recopila la información que le es entregada tanto por los integrantes del AEP como por las propias áreas de la Unidad responsables de entregar los insumos para elaborar el informe, y, posteriormente revisarla y catalogarla.

- Una vez hecho lo anterior, y previa la emisión del informe, las áreas adscritas a la Unidad de Cumplimiento, discuten y analizan la documentación, así como los alcances de ésta, para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido que formará parte de él. Sin embargo, hasta en tanto no se concluya con el análisis y revisión de la documentación que formará parte de dicho informe, dicha Unidad estará en posibilidades de entregarlo; ya que de no ser así, se podría ocasionar una afectación al AEP, o al propio solicitante, que al proporcionar información no validada, se pudiera vulnerar los criterios que en su caso puedan ser emitidos por el Instituto.

En virtud de lo expuesto con antelación, se tiene que para los efectos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; en este sentido, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se cuenta con la decisión definitiva sobre el caso concreto, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Cumplimiento.

De esta manera, los miembros del Comité confirman la clasificación como reservada por el periodo de 1 año de la documentación que formará parte del informe que refleje la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter, en razón de que forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- Unidad de Política Regulatoria:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cuestión referentes a diversos oficios, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señala que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la Información pública* a efecto de que se genere la versión pública correspondiente,

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, tratándose de los documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas asimétricas, se señala que los documentos que se han elaborado con posterioridad a los oficios antes mencionados, tienen el carácter de información reservada, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos, es decir, dicha documentación contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de referencia, se desprenden las siguientes cuestiones:

- El proceso deliberativo inició con la emisión de los oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 4 de mayo de 2016, mediante los cuales la Unidad en cita requirió al AEP, diversa información con la finalidad de allegarse de elementos suficientes en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. Aunado a lo anterior, dicha Unidad, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

- En este orden de ideas, dicho proceso deliberativo concluirá con la notificación del inicio del procedimiento administrativo instaurado para la evaluación bienal de las medidas impuestas al agente y que resolverá el Pleno. Cabe señalar que la información generada en dicho proceso, será parte del procedimiento administrativo mencionado.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la difusión de la información generada en dicho proceso, podría comprometer la toma de decisiones del Pleno, en razón de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva de este sujeto obligado, pudieran incidir en la ejecución de estrategias comerciales que afecten el mercado.

- De igual manera, resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI).

- Adicional a lo anterior, la finalidad de la evaluación de las medidas asimétricas impuestas al AEP, consiste en lograr obtener las mejores condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, ello en beneficio del usuario final, por lo que el interés público debe prevalecer por encima de cualquier interés, ya sea de los competidores del AEP que pudieran utilizar la información para generar incertidumbre en el mercado, o bien, del propio AEP que pudiera pretender identificar el rumbo de la revisión de la regulación asimétrica.

En virtud de lo expuesto con antelación, para los efectos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; en este sentido, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se cuenta con la decisión definitiva sobre la especie, este Comité considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Política Regulatoria; no obstante lo anterior, los miembros del Comité manifestaron que el periodo de reserva (2 años) que solicita el Área mediante oficio IFT/221/UPR/462/2016 tiene que ser consistente con los periodos de clasificación que solicitan la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Cumplimiento dentro de sus procesos deliberativos.

De esta manera, este Órgano Colegiado modifica la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, por cuanto hace el periodo de reserva, para quedar en 1 año.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por último, se señala que personal de la Unidad en cuestión que acudió a la sesión manifestó que la información que se clasifica consiste en opiniones técnicas, oficios internos, correos y opiniones de otras áreas del Instituto.

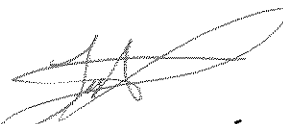
EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MANUEL MARTÍNEZ CEBALLOS
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACION,
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO
PRESIDENTE SUPLENTE



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL DE
INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ